Exp. 353-2019-EPEN-00236
Rc. [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, institución organizada y regulada de conformidad a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted] Casó, juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Antes de proceder a concluir su señoría tenemos un incidente planteado, pues de que formó parte de lo que fue la sentencia hoy recurrida, y fue el asunto de la extinción del proceso por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto su señoría que sabemos ya cuál es el criterio jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, así como también del Tribunal Constitucional, el cual inclusive se hace constar en la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que la corte decidió rechazar el incidente planteado por la parte recurrente en ese momento, pues que dé para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entonces momento de planteamiento del incidente, solamente el proceso contaba con 4 años y 8 meses, estamos hablando que eso fue para septiembre de 2023, sin hacer alusión de que el proceso no se había dilatado, fruto de que habían dilaciones provocadas por la parte imputada, que es el criterio jurisprudencial. En ese sentido, su señoría, es evidente entonces de que, a la fecha del día de hoy, estamos instando a este honorable corte, para que examine lo que es el tiempo de duración máxima del proceso, dado que este proceso inicio en el año 2018 y que evidentemente a la fecha de hoy no ha culminado. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Primero: De manera incidental, declarar la extinción por duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto de que este proceso inicio el día 28 de diciembre de 2018, y al día de hoy están ventajosamente vencidos los plazos procesales del debido proceso. Segundo: Como ya fue declarado regular y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuyo caso: 1-) dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; 2-) ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que corresponda".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se acoja en todas sus partes la decisión emitida en el Departamento Judicial de La Vega, y, en consecuencia, que se acoja en todas sus partes la sentencia emitida por dicho tribunal. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso, que los abogados recurrentes han expresado a este tribunal. Sobre la extinción, todo el tiempo que ha llevado este proceso todavía los plazos no han sido vencidos, porque tenemos sentencia del Departamento Judicial de la Corte de La Vega en su plazo establecido. Que se rechace en todas sus partes la solicitud de los recurrentes, y a la vez se acoja la decisión tomada por dicho tribunal".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Primero: Con respecto a la extinción, solicitamos que se rechace en virtud de que el comportamiento procesal del imputado, de caras a lo que establece el artículo 148, así como el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que este plazo no es un plazo matemático; en ese sentido, solicitamos que se identifique el comportamiento procesal del recurrente y que se proceda a rechazar la extinción. Segundo: En cuanto al fondo del recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitamos que se rechace de igual manera, ya que la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, tiene suficiente fundamento procesal y no existe ningún yerro o laguna que pudiera ser del interés de este alto tribunal".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00073, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 353-2019-EPEN-00236
Rc. [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 302, 303 N. 5 y 304.2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de agosto de 2019, el querellante [redacted] depositó ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, escrito de querella penal y reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], el Ayuntamiento del municipio de Cotuí y la compañía aseguradora Atlántica, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303 y 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 50, 85, 118, 121, 122, 246, 267 y 268 del Código Procesal Penal dominicano; 130, 133 del Código de Procedimiento Civil.

b) En fecha 9 de diciembre de 2019, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 353-2021-ARES-00003, de fecha 28 de enero de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 28 de marzo de 2022, la Resolución penal núm. 356-2022-SSEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor* [redacted], *de violar los artículos 220, 302, 303 N.5 y 304.2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a un año (1) de prisión suspendida total.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a pagar una multa de 10 salarios mínimos del que impere en el sector*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *público centralizado. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 25 de abril de 2022, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, el 18 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso*

formulada por la parte recurrente en sus conclusiones al fondo, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, y el tercero civilmente demandado Ayuntamiento Municipal de Cotuí y/o [redacted]; representados por [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia penal número 356-2022-SSEN-00008 de fecha 28/03/2022, dictada por el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado Ayuntamiento Municipal de Cotuí y/o [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de*

> *Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que si observamos detenidamente cuales fueron los motivos en que se fundamentó la Corte a quo, para confirmar la referida sentencia, contemplado en la página (8, 9 y 10) párrafo (6, 8 y 9) la corte a quo dice que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en el testimonio del testigo [redacted], quien manifestó al tribunal que el camión estaba parado, echando combustible, que no tenía luz trasera, ni retrovisor, básicamente en las declaraciones de los testigo aportados por el órgano acusador, y que los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron en desnaturalización de los hechos: Sin embargo la corte a quo, la causa de exoneración de responsabilidad, penal y civil, establecida en el artículo 337, en sus numerales; 2 y 4, del código procesal penal, es decir los hecho cometido, fueron por culpa del conductor de la motocicleta, quien era menor de edad, sin licencia de conducir, y fue quien se estrelló por la parte trasera del camión que estaba parado, echando combustible. ***Segundo medio:*** *Que la Corte a quo, acogió la motivación de la decisión del tribunal de primer grado, quien fundamentó su decisión en el testimonio, del testigo [redacted]; sin valorar, la realidad de los hechos y las demás pruebas, aportadas por todas las partes. La Corte a quo, en su decisión, no tuvo motivo valedero que justifiquen su decisión, ya que los hechos ocurridos, fueron provocados por el conductor de la motocicleta, los poco motivos que da La Corte a quo son erróneo, solo se limitaron a contestar los peticionados por la parte recurrente, mediante formula genérica, solo hacen suyo los motivos del recurrente de primer grado, no dan los suyos propio, no valoraron los medios de pruebas depositados por el Ministerio Público, y la parte querellante, como lo hicieron los jueces de primer grados. A que en la página (10) párrafo (8) la corte a quo dice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente: Que es de opinión de que el tribunal A quo, hizo una justa valoración al declarar culpable al encartado, de violar la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana; Sin embargo, la corte a quo no motiva tales motivos, entrando en contradicción con los artículos, 24, 172, 333, del código procesal penal, y violación a los numerales (2 y 3) del artículo 426 del mismo código, "Falta de base legal, Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la suprema corte de Justicia. La corte queriendo motivar su decisión lo único que imprime, es un razonamiento vago y sin fundamento, violando así la disposición del artículo 24 del código procesal, tampoco la Corte, dieron cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1383, cada cuál es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia, o imprudencia de parte del conductor del vehículo que está bajo su cuidado. Que son evidente y notoria las contradicciones cometidas por el tribunal A quo. La presente decisión ha provocado grandes agravios a nuestros representados [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez del tribunal a quo declaró la culpabilidad del imputado tras establecer en los numerales 15 y 16 que: "la falta generadora del accidente que se produce por el manejo torpe, descuidado, imprudente, negligente del imputado, expresando: "ese camión está parado echando combustible, el joven viene, el camión del ayuntamiento anda sin luz y retrovisor, cuando el camión le da para atrás impactó al joven". Entiende el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, se encontraba con el vehículo en retroceso y tal como dispone la ley 63-17: "Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un tiempo relativamente corto y siempre que se haga sin interrumpir el tránsito. Que el testigo ha señalado que el vehículo no contaba con retrovisores ni luces, todo lo cual implica una falta generadora del accidente, ya que, dando reversa no pudo tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, por lo que se vio compelido a chocar a la víctima, que haber obrado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con prudencia el accidente pudo haberse evitado"; verificando ésta Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por [redacted], testigo presencial del hecho, quién en síntesis precisó lo siguiente: "Yo estoy aquí porque paso un accidente en la bomba de Elías, ese camión está parado echando combustible, el joven viene, el camión del ayuntamiento anda sin luz y retrovisor, cuando el camión le da para atrás impactó al joven, el señor se desmontó para ver, él quería ayudar pero ahí estaban los bomberos, y le dijeron que no lo tocará, porque el cuerpo estaba muy maltratado, eran como las 9:00 de la mañana, la persona que conducía el camión está aquí es ese señor (señala al acusado); y el joven murió; yo le estaba dando mantenimiento a la oficina, ahí estaba trabajando pero al momento del accidente estaba afuera y pude ver lo que pasó". Que ésta Corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la juez del tribunal a quo de dicho testimonio conjunta y armónica con las demás pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, entre ellas, el acta policial levantada al efecto, en la cual se establece el día, lugar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hora y la descripción de los vehículos de motor participantes en el accidente; el acta de nacimiento y el acta de defunción del menor de edad [redacted]., fallecido en el accidente, y quien conducía la motocicleta; pues ciertamente de ellas se desprenden, que las mismas resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa; siendo oportuno precisar, que si bien el testigo presentado por el órgano acusador, señor [redacted], quien era el padre de la víctima, no estaba presente en el lugar de accidente en el momento de su ocurrencia; no menos cierto es, que el testigo también aportado por la acusación, señor [redacted], si estuvo presente y pudo describir la forma y circunstancia en que éste ocurrió; siendo criterio de ésta Corte, que el hecho de que en sus declaraciones dijera que el color del camión era azul; esto no constituye una razón suficiente y determinante para descartar su testimonio, pues esto pudo haber sido producto de una confusión o hasta de un error de quien tomo sus declaraciones, máxime cuando conforme al acta policial entre los vehículos que colisionaron había uno de color azul, que era la motocicleta conducida por la víctima. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez

del tribunal a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo emotivo de su recurso por carecer de fundamentos se desestiman. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se desestiman por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

Sobre el incidente planteado por la parte recurrente

5. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y

Ayuntamiento Municipal de Cotuí, plantearon el siguiente incidente: *Antes de proceder a concluir su señoría tenemos un incidente planteado, pues de que formó parte de lo que fue la sentencia hoy recurrida, y fue el asunto de la extinción del proceso por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto su señoría que sabemos ya cuál es el criterio jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, así como también del Tribunal Constitucional, el cual inclusive se hace constar en la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que la corte decidió rechazar el incidente planteado por la parte recurrente en ese momento, pues que dé para el entonces momento de planteamiento del incidente, solamente el proceso contaba con 4 años y 8 meses, estamos hablando que eso fue para septiembre de 2023, sin hacer alusión de que el proceso no se había dilatado, fruto de que habían dilaciones provocadas por la parte imputada, que es el criterio jurisprudencial. En ese sentido, su señoría, es evidente entonces de que, a la fecha del día de hoy, estamos instando a este honorable corte, para que examine lo que es el tiempo de duración máxima del proceso, dado que este proceso inicio en el año 2018 y que evidentemente a la fecha de hoy no ha culminado. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Primero: De manera incidental, declarar la extinción por duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto de que este proceso inicio el día 28 de diciembre de 2018, y al día de hoy están ventajosamente vencidos los plazos procesales del debido proceso.* Pedimento al cual se opusieron la parte recurrida y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio público.

6. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que la Corte de apelación rechazó la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente por los motivos que se copian a continuación:

> *Que la Corte al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, verifica que la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso fue la prolongada cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país; todo lo cual generó un gran cúmulo de trabajo; situaciones muy complejas para el conocimiento de los procesos y serios problemas estructurales dentro del sistema de justicia. Que en atención a lo antes expuesto, en el caso de la especie, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el presente proceso, por lo cual el mismo se inscribe dentro de lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido; de que, el retardo del mismo se encuentra justificado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por circunstancias que escapaba a su control; por lo que ésta Corte estima improcedente declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso como lo pretende la defensa técnica del imputado.*

7. Dada la naturaleza de las conclusiones formuladas por la parte recurrente, resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios en que se fundamenta el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada.

8. La extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[1].

9. En su redacción[2], el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa

[1] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[2] Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) año años y se podía extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. Por su parte, el mismo código procesal penal, en su artículo 149 establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

10. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció:

> "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[3]".

11. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[4]".

12. Además, con respecto al plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala en innumerables decisiones, que: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[5]".

13. En este escenario, esta sede casacional, asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento de los recurrentes [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

14. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, es necesario a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante la resolución núm. 2018-SRES-00080, de fecha 28 de diciembre de 2018, El Juzgado de Paz de Cotui del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, le impuso al imputado [redacted], la medida de coerción establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en garantía económica y presentación periódica.

b) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el ministerio público en contra de los recurrentes, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar para el 28 de enero de 2020, aplazándose en varias ocasiones a los fines de que esté presente el abogado del imputado [dos veces] y para que dicho abogado tome conocimiento del expediente.

c) Sin embargo, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Judicial con respecto al Covid-19, las audiencias fueron canceladas, procediendo la Magistrada titular del Juzgado de Paz del Municipio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cotuí, Mediante el auto núm. 353-2020-TFIJ-00046 de fecha 8 de septiembre de 2020, a disponer lo siguiente: "Que como consecuencia de la pandemia que vivimos generada por el virus denominado Covid-19 y el Estado de Emergencia decretado en nuestro país, en fecha 18 de marzo del presente año 2020, se produjo la suspensión de todos los servicios judiciales, con excepción de aquellas cuestiones urgentes que no admitían demora. Por tanto, todos los procesos que se encontraban con audiencia fijada fueron canceladas. Que a los fines de poder volver a reanudar todos los servicios judiciales que habían sido suspendido, el Poder Judicial ha recurrido al uso de la tecnología y bajo estrictas medidas a los fines de garantizar no sólo la salud de todos los servidores judiciales sino también de nuestros usuarios, estamos procediendo a fijar nuevamente las audiencias canceladas bajo la modalidad de la virtualidad como preferencia. Es en ese contexto que este Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, fija para el próximo día **uno (01) de octubre del año 2020,** a las 9:30 a.m. horas de la mañana, el conocimiento de la audiencia preliminar, en contra de [redacted] (Imputado)".

d) Luego de reanudadas las labores judiciales, fue suspendido el conocimiento de la audiencia preliminar en tres ocasiones [**1-10-2020, 3-11-2020 y 15-11-2001**], a los fines de: 1) que esté presente el abogado de la compañía aseguradora y que el imputado se encuentre representado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un abogado de su elección, 2) que el imputado esté debidamente representado por un abogado de su elección, 3) a los fines de citar al tercero civilmente demandado el ayuntamiento municipal de Cotuì; y, fijándose por última vez para el día 28 de enero de 2021, fecha en la cual el Juzgado de Paz del municipio de Cotui, mediante la resolución penal núm. 353-2021-SRES-00003, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes.

e) Para la etapa del conocimiento del fondo del proceso, del examen minucioso de las piezas que forman el caso se advierte que, la audiencia fue aplazadas en varias ocasiones [**8-7-2021, 19-8-2021, 7-10-2021, 4-11-2021, 6-12-2021, 27-1-2022, 28-2-2022**], a los fines de: 1) que esté `presente el imputado [redacted], el Ayuntamiento Municipal de Cotuì y el testigo [redacted], 2) para citar al testigo [redacted], 3) para conducir al testigo [redacted], d) a fin de que el imputado este representado por su abogado y para que el querellante esté presente en una próxima audiencia, 4) para que el imputado esté en condiciones de conocer audiencia, debido a que se encuentra en un momento de duelo por la muerte de su hijo, 5) para fines de citar al imputado y las demás partes del proceso, fijándose audiencia por última vez para el día 28-3-2022, fecha en la cual el Juzgado de paz de la Cueva, municipio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 356-2022-SSEN-00008, condenando en el aspecto penal y civil a los recurrentes [redacted] y al Ayuntamiento Municipal de Cotuí. [**un año y dos meses después de haberse presentado acusación**].

f) Los recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 13 de marzo de 2022, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

g) La Corte *a quo* admitió el recurso de apelación y fija audiencia para el 22 de mayo de 2023, aplazándose en varias ocasiones por los motivos siguientes: Dar oportunidad de que acuda el abogado titular de la defensa, que esté presente el abogado titular y reiterar cita a las demás partes del proceso, por falta de constancia de cita del procesado, así como también falta de cita de las víctimas y sus abogados.

h) En fecha 18 de septiembre de 2023, la Corte de Apelación, mediante sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, Rechazó la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la parte recurrente y rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado Ayuntamiento Municipal de Cotuí [**4 años y 9 meses después de la medida de coerción**].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

I) En fecha 11 de noviembre de 2023, la parte imputada interpuso formal recurso de casación contra el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

15. Esta Corte de casación, luego realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente así como a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, que como se dijo más arriba, ocurrió el 28 de diciembre de 2018, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines retardatarios.

16. Que las incidencias sobrevenidas en el proceso no obedecen a displicencias a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, al contrario, tal y como lo estableció la Corte de Apelación, *la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso fue la prolongada cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pandemia Covid-19 en el país; todo lo cual generó un gran cúmulo de trabajo.

17. También pudo observar esta Segunda Sala, que si bien, en las diferentes etapas del proceso, se realizaron múltiples aplazamientos, la mayoría de estos fueron a solicitud de la parte imputada, los cuales se otorgaron para garantizar su derecho de defensa, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera, tal y como consta en la cronología examinada previamente.

18. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."[6]

19. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este

[6] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

20. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar el incidente planteado por la defensa.

Sobre el fondo del recurso de casación

21. Como se puede observar, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación denuncia que supuestamente *la Corte a quo acogió la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, quien fundamentó su decisión en el testimonio del testigo* [redacted]*, sin valorar la realidad de los hechos y las demás pruebas aportadas por todas las partes. No valoraron los medios de pruebas depositados por el ministerio público y la parte querellante como lo hicieron los jueces de primer grado.*

22. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

23. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que se hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

24. Luego de la valoración de las referidas declaraciones, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, la responsabilidad del imputado [redacted], al quedar claramente comprobado que:

> "En fecha 21 del mes de diciembre del año 2018, siendo las 9:00 horas de la mañana, mientras el imputado [redacted] transitaba la calle Duarte próximo a la bomba Elías, del municipio de Cotuí, impactó la motocicleta marca GT-LIMIRED, placa K1236482, conducida por el menor [redacted] de 16 años, las lesiones recibidas por el menor, producto del accidente, son las siguientes: 1-Herida supraorbitaria izquierda. 2-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Herida múltiple con sutura en miembro superior izquierdo. 3-Fractura y luxación del astrágalo de la pierna izquierda, según certificado de defunción con el núm. 198292, de fecha 21 de diciembre de 2018, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de Sánchez Ramírez".

25. Los hechos señalados precedentemente quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, a saber: "Ese camión está parado echando combustible, el joven viene, el camión del ayuntamiento anda sin luz y retrovisor, cuando el camión le da para atrás impactó al joven, el señor se desmontó para ver, él quería ayudar pero ahí estaban los bomberos, y le dijeron que no lo tocará, porque el cuerpo estaba muy maltratado, el chofer del camión lo socorrió, no lo dejó abandonado y solo escuché el "po", pero solo estaban esos dos vehículos ahí, no puedo saber la velocidad que iba el camión, eran como las 9 de la mañana, la persona que conducía el camión está aquí es ese señor (señala al acusado); y el joven murió por eso no está aquí hoy, el joven venía supuestamente en un motor, el camión era azul, yo le estaba dando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenimiento a la oficina ahí estaba trabajando, pero al momento del accidente estaba afuera y pude ver lo que pasó".

26. Con respecto a lo establecido por la parte recurrente sobre que *los hecho cometido fueron por culpa del conductor de la motocicleta, quien era menor de edad, sin licencia de conducir, y fue quien se estrelló por la parte trasera del camión que estaba parado echando combustible,* procede que dicho alegato sea desestimado, en razón de que, tal y como se indicó en el fundamento anterior, los testigos a cargo fueron claros en establecer la forma en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que sin tomar las precauciones necesarias, dio para atrás en el vehículo que conducía e impactó el motor en el que andaba la víctima.

27. En el caso no se advierte, tal y como lo establecieron las instancias anteriores, la alegada responsabilidad de la víctima, en razón de que, luego de haberse examinado el dosier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

28. La parte imputada no pudo probar sus alegatos sobre la supuesta falta del hoy occiso, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el accidente se debió a que el camión que conducía el imputado no tenía retrovisores ni luces y procedió a dar reversa, impactando la motocicleta que conducía el hoy occiso, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que el causante del accidente fue el imputado.

29. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

30. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

31. Según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, el testigo a cargo, [redacted], deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

32. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

33. Continuando con lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

34. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

35. En el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

36. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]